
Señor:

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO FINANCIERA S.A.

DEMANDADO: NANCY GARZON PERDOMO

RADICADO: 41001402200720160048300

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
RECURSO DE APELACIÓN artículo 321 numeral 8 del
C.G.P.**

MARCO USECHE BERNATE, abogado en ejercicio, identificado como aparece en mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente y estando dentro del término de Ley, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación artículo 321 numeral 8 del C.G.P., contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022 notificado por estado el día 25 de febrero de 2022 y señalo lo siguiente:

Sírvase señora Juez reconsiderar su decisión y ordenar mediante auto la retención del vehículo de placas **KLY-044**, es de resaltar que este vehículo que posee prenda sin tenencia a favor de la entidad que represento, prenda que está ejecutada en este proceso, como usted puede observar en el expediente porque se solicitó se admitiera la demanda como proceso Ejecutivo Mixto, sin embargo con la nueva distinción del Código General del Proceso, el Juzgado la admitió como ejecutivo, pero no se puede obviar la realidad material y es su Juzgado quien tiene la Garantía como tal.

También se reitera como se observa en la documentación que reposa en el expediente, que esta prenda fue inscrita en el registro de garantías mobiliarias **el día 30 de abril del año 2015** y se judicializo el 09 de agosto de 2016, se expidió el oficio 2619 del 12 septiembre de 2016, se radico este el 01 de noviembre de 2016 y se materializo o quedo inscrito con fecha 17 de noviembre de 2016, a pesar de que ya estaba inscrito otro oficio el 410 con fecha de materialización 05 de abril de 2016, luego se debe tener en cuenta que esta petición se fundamenta en lo siguiente:

ARTICULO 2449. <COEXISTENCIA DE LA ACCION HIPOTECARIA Y LA PERSONAL>. <Artículo subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente.>

El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

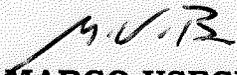
*Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A – 02 Oficina 401
Telefono 8723802 / Celular 3143145071 E-mail: estsolucionesjuridicas@gmail.com
marcouseche1987@gmail.com
Neiva – Huila*

Es decir que esta norma sustancial y que es de orden público de nuestro código civil permite perseguir además de la garantía los bienes personales, como ocurrió en este proceso, sin embargo ello no significa que no se pueda retener el automotor que aquí se persigue, con el argumento de que hubo un embargo que se registró anteriormente, porque de lo contrario se estaría vulnerando el espíritu de la norma y el privilegio otorgado por el legislador a las garantías y someterlas a un desgaste que no da lugar y más aún cuando la misma oficina de tránsito también tomó nota de nuestro embargo y es por ello que ruego a su señoría ordenar la retención respectiva y de conformidad también a los artículos 593 y 599 del C.G.P., y esta manera avanzar en este proceso respecto a la materialización de las medidas cautelares.

Es de señalar que respecto a la solicitud de allegar un nuevo certificado de tradición para verificar si únicamente está inscrita la medida de su Juzgado, verificado a la fecha, el Registro del Runt por placa en la web <https://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-placa> y que es de público acceso, se observa que en las limitaciones a la propiedad de este vehículo de placas KLY-044 siguen apareciendo los dos embargos, el de este Juzgado y el oficio 410 con fecha de materialización 05 de abril de 2016. Es por ello que la medida si está inscrita y ruego a su señoría resolver de fondo esta petición y acceder a nuestra solicitud y ordenar por los motivos expuestos la retención del vehículo placas KLY-044 propiedad de la demanda NANCY GARZON PERDOMO cédula de ciudadanía 55.160.288.

Se adjunta la información del Runt a la fecha del vehículo objeto de este proceso, aporto muy respetuosamente providencia del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva que resolvió una reposición y que abordó el tema de la prelación de la garantía y que en nuestro caso sería para efectos de la retención del vehículo

Del señor juez,


MARCO USECHE BERNATE
C.C. 1.075.225.578 DE NEIVA HUILA
T.P.192.014 DEL C.S. DE LA J.

Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A – 02 Oficina 401
Telefono 8723802 / Celular 3143145071 E-mail: estsolucionesjuridicas@gmail.com
marcouseche1987@gmail.com
Neiva – Huila

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

KLY044

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10009399684

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:

CHEVROLET

LÍNEA:

TRACKER

MODELO:

2015

COLOR:

MORADO CIRUELA

NÚMERO DE SERIE:

3GNCJ8CE0FL165386

NÚMERO DE MOTOR:

CFL165386

NÚMERO DE CHASIS:

3GNCJ8CE0FL165386

NÚMERO DE VIN:

3GNCJ8CE0FL165386

CILINDRAJE:

1796

TIPO DE CARROCERÍA:

WAGON

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA):

24/04/2015

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

UND MCPAL TTOYTTE PALERMO

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
--------------------	------------------	------------------	--------------	-----------	--------------------------------	---------------------------------

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	410	JUZGADO CIVIL 4	Tolima	IBAGUE	 07/03/2016	 05/04/2016
EMBARGO	2619	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL	Huila	NEIVA	 12/09/2016	 17/11/2016

 Garantías a Favor De

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT /



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA - HUILA
 Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RAD. 410014003006-2017-00032-00

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se denegó la solicitud de requerimiento a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a fin de que tomara nota de la cautela decretada.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2017 se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en un pagaré, así como el decreto del embargo y secuestro del bien gravado con prenda, de placas MKP-742, atendiendo el certificado aportado por el acreedor BANCO FINANADINA S.A., el cual versaba sobre la vigencia del gravamen en su favor, de fecha 31 de agosto de 2016, y de propiedad del demandado, a folio 27 del C-1.

Notificado por conducta concluyente el demandado de la orden de apremio, mediante proveído del 06 de marzo de 2017, y venciendo en silencio el término para pagar y/o excepcionar, se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución en auto del 28 de junio de 2017.

Mediante auto del 22 de junio de 2018, a folio 22 del C-2, se decreta nuevamente el embargo del vehículo, librándose el oficio N°. 002587 del 06 de junio de 2018 a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, quien comunica el 12 de septiembre de 2018, la no inscripción de la orden, en razón de existir un embargo anterior del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (fl. 26 C-2), por lo que la parte demandante solicitó a esta Agencia Judicial requerir a dicha Secretaría a efectos de que procediera a tomar nota del embargo del automotor, bajo el sustento de tener privilegio por su condición de acreedor prendario, la que fue denegada en auto del 13 de noviembre de 2018, objeto de recurso de reposición por la actora, y que nos ocupa.

El término de traslado al demandado venció en silencio (Fl. 51 C-2), por lo que es dable dar resolución al recurso de reposición.

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner



III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 422 ibidem señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En ese orden, el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante, y para ello el legislador ha dispuesto su clasificación en: singular, hipotecario o prendario y mixto, que si bien se tramitan por las mismas disposiciones generales, también consagró algunos aspectos especiales respecto de los últimos mencionados, como lo es, la formalidad procesal de existir previamente una garantía a favor del acreedor, y allí es donde radica los atributos de tal derecho real, consistentes en la preferencia y la persecución, en virtud de los cuales, el acreedor goza del derecho de que con el precio del bien dado en prenda se le pague de preferencia a los demás acreedores, lo que significa tener la posibilidad de perseguir el bien frente al actual propietario.

Lo anterior, permite concluir que el proceso ejecutivo singular se estableció para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentren respaldadas con garantía personal, esto es, que el deudor responde con la totalidad de su patrimonio, sin que el acreedor quirografario pueda gozar de un derecho preferencial respecto de los demás acreedores; pues de serlo así estaríamos en presencia de un proceso ejecutivo hipotecario o prendario, cuya finalidad es la venta del bien objeto del gravamen, siendo el único que se puede perseguir; mientras que el ejecutivo mixto se presenta cuando el acreedor persigue además otros bienes del deudor distintos de los gravados con hipoteca o prenda, como acontece en el sub lite.

Para este Despacho resulta claro que el acreedor - BANCO FINANADINA S.A. - no obstante contar con una garantía prendaria que respalda su crédito decide hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del deudor, aquí ejecutado, y en virtud de ello se ha decretado medidas cautelares consistentes en el embargo de cuentas bancarias en establecimientos financieros, lo que de suyo implica el ejercicio de la acción mixta, y que por tanto, conforme al oficio emanado de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, a folio 26 del C-2, informó no inscribir en el registro automotor de placas MKP-742, la orden emitida por este Despacho Judicial, por existir un embargo anterior del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Nalva, al Interior de un proceso ejecutivo singular, bajo radicado 2016-1571, por lo que a tono



5

con el artículo 2449 del Código Civil, dada la coexistencia de la acción prendaria y la personal contra el deudor, tiene preferencia la primera, debiéndose por tanto oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago fechado 10 de febrero de 2017, en razón de no reposar en el expediente oficio de cumplimiento a dicha medida cautelar decretada para el cobro de un crédito con base en garantía real, que así se indicará a efecto de obtener la cancelación de la inscripción que se halla vigente sobre el mismo bien en proceso ejecutivo singular seguido por la COOPERATIVA UTRAHUILCA contra el aquí ejecutado para el cobro de un crédito sin garantía real, según se verifica en la página web de la rama judicial, link consulta de procesos.

Por tratarse así, de un proceso ejecutivo, de los denominados mixtos, da la posibilidad al acreedor de perseguir el pago de la obligación ejecutada tanto con el producto del bien gravado con prenda, así como con el patrimonio del deudor, lo que implica que el embargo aquí decretado con base en el título prendario sujeto a registro se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso sin garantía real, lo que conduce a reponer la decisión objeto de reparo, en el sentido explicado, por lo que se negará el recurso de apelación por carencia de objeto al acceder a la reposición que nos ocupa.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2018, conforme a lo motivado, para en su lugar,

SEGUNDO.- ORDENAR la comunicación a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, del decreto de la medida cautelar mediante auto de 10 de febrero de 2017, especificando que se encuentra vigente la garantía prendaria sobre el vehículo de placas MKP 742 a favor del BANCO FINANADINA S.A. Librese el oficio correspondiente del embargo decretado con base en título prendario.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


HERNÁN DARIO NARVAEZ IPUZ

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner